



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
Expte n°: 67266/2016 MFA

Autos: “MENA AZUCENA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 67266/2016

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.

La parte demandada cuestiona que no se incluyeron los conceptos de refuerzo previsional. Asimismo se agravia de la imposición de costas y de la actualización de la PBU. A su vez se queja de la regulación de honorarios por altos.

II. Sobre la cuestión de la incorporación del concepto refuerzo previsional traída a conocimiento de esta Alzada, cabe señalar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse al dictar sentencia en los autos caratulados “Luna, Ángel Carlos c/ANSeS s/reajustes varios”, expte. n° 10.103/21, sent. int. del 13-03-24 y “Lucero, Mario Italo c/ANSeS s/reajustes varios”, expte. n° 97.120/14, sent. int. del 13-03-24.

En dichos precedentes, evaluando el procedimiento llevado adelante por el organismo previsional en sede administrativa al practicar la liquidación ordenada en la sentencia, liquidación ésta que fue presentada en esa causa por la asistencia letrada del citado organismo y cuya aprobación solicitó, se concluyó que aquél no procedía a incorporar en el haber percibido los importes percibidos por el actor en concepto de “refuerzo previsional”.

De tal manera quedó objetivado en esas causas que ambas partes –acreedora y deudora de la obligación- no sumaban a los importes consignados como “haber percibidos” aquéllos abonados por el concepto en análisis.

De allí que sin perjuicio de reconocer las facultades con las que cuentan los Magistrados de analizar las liquidaciones cuya aprobación se le requiere en la medida que éstas se aprueban en cuanto ha lugar por derecho, se concluyó que ello no puede quebrar la ecuación procesal derivada de la circunstancia de que las dos partes al practicar sus respectivas liquidaciones, no consideraron que esos importes debían ser computados a los fines de detraer del saldo que arrojan ambas los importes percibidos por tal concepto, ya sea incorporando el monto en los haberes percibidos, o cualquier otro método que importe su deducción.

Por tales consideraciones es que corresponde desestimar el agravio.

III. De las actuaciones se desprende que el Juzgado interviniente con fecha 02/03/22 dispone que “...haciendo un nuevo estudio de la cuestión, y a fin de evitar una desigualdad entre beneficiarios según la fecha de adquisición del derecho, corresponde

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA ALEJANDRA ROSSI, SECRETARIA DE CAMARA



#28793105#413024991#20240522130418940

aplicar el índice establecido in re: “Elliff, Alberto José” hasta el mensual 02/09 inclusive (Sala III de la CFSS in re: “Bruzzo Romilio Armario c/ ANSES s/ reajustes varios, expte nro. 44353/07, sentencia interlocutoria de fecha 28.4.10), y a partir de allí el índice previsto en la ley 26.417.

En consecuencia, corresponde seguir los lineamientos expuestos y determinar la actualización de la PBU conforme los criterios aquí sentados.”.

Dicho auto ha quedado firme y consentido por no haber sido apelado en el momento procesal oportuno.

Posteriormente la Anses presenta apelación contra la resolución que aprueba en cuanto ha lugar por derecho a la liquidación realizada por la parte actora en donde se actualiza la PBU conforme el auto que quedo firme.

IV. En lo referido a las costas del proceso, atento lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN que consagra el principio objetivo de la derrota, es decir que las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto a su conducta, corresponde confirmar su imposición a la demandada e imponerlas en esta instancia a la vencida (cfr. CSJN “Rueda, Orlanda c/ ANSeS”, fallada con fecha 15 de abril de 2004 y “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio de 2023).

V. Corresponde tener en cuenta como plataforma a efectos de realizar la revisión de los honorarios que se solicita en esta instancia; el monto representativo, al momento de la regulación, de la cantidad de UMA a la que equivalía la suma resultante del cálculo original, a la fecha de cierre, sobre el que el magistrado de grado la realizó.

En consecuencia, luego de ponderar el mérito de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, las tareas desarrolladas en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia hasta el momento de la regulación y el resultado obtenido (Cfr. los arts. 15, 16, 20, 21, 24, 29, 34, 41 y 51 de la ley 27.423, Res SGA N° 176/24, y el fallo “Incidente N° 1 -Actor: Finn Carlos Ignacio, Demandado: Anses s/ Incidente”, Sala I, sent. def. expte. 46482/2010/1, del 06/03/24), se llega a la convicción de que corresponde confirmar lo decidido en la sentencia recurrida por las labores desarrolladas en la etapa antes mencionada. Ello sin perjuicio de las estimaciones que en el futuro correspondan.

VI. Asimismo en atención a las tareas desarrolladas en esta instancia, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada de la actora en el 30% de lo fijado en la instancia anterior.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- I. Confirmar la sentencia recurrida conforme lo expuesto precedentemente.
- II. Costas a la vencida en la alzada (art.68 del C.P.C.C.N.).
- III. Regular los honorarios de la dirección letrada de la actora de conformidad con lo indicado en esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y remítanse.

MFA

